

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Décima Reunión del Comité de Expertos
Del 11 al 16 de diciembre de 2006
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.186/06 rev. 4
15 diciembre 2006
Original: inglés

REPÚBLICA DE HONDURAS

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 15 de diciembre de 2006)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE
HONDURAS DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA
SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Honduras de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis: artículo III, párrafos 5 y 8, y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Honduras por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Séptima Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_hnd.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Honduras ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 25 de mayo de 1998 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 2 de junio de 1998.

Asimismo, la República de Honduras suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 18 de diciembre de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de Honduras

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Honduras en todo el proceso de análisis y, en especial, del Tribunal Superior de Cuentas, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. Junto con su respuesta, la República de Honduras envió las disposiciones y documentos que consideró pertinentes.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 15 de diciembre de 2006, en el marco de su Décima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, del 11 al 15 de diciembre de 2006.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Honduras hasta el día 17 de julio de 2006 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil.

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión,² un documento del Foro Permanente de Organizaciones de la Sociedad Civil (FPOSC). Recibió asimismo un documento elaborado por la Asociación para una Ciudadanía Participativa (ACI PARTICIPA) y presentado por Transparencia Internacional.³

3. Otros documentos

Asimismo, el Comité consultó el Estudio de Evaluación de las Adquisiciones Públicas, elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, (WB/IDB-CPAR).⁴

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5, DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y /o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, entre las que cabe destacar las siguientes, que se refieren a los principales de dichos sistemas:

- Disposiciones constitucionales aplicables a los servidores públicos en general, como el artículo 256, que estipula que el Régimen de Servicio Civil regula las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad, y que la administración de personal estará sometida a métodos científicos basados en el sistema de méritos; el artículo 257, que establece que la ley regulará el Servicio Civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración pública, las promociones y ascensos a base de méritos y aptitudes, la garantía de permanencia, los traslados, suspensiones y garantías y los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; y el artículo 259, que

² Esta reunión se llevó a cabo del 27 al 31 de marzo de 2006 en la sede de la OEA en Washington D.C., Estados Unidos.

³ Estos documentos se recibieron por vía electrónica el 17 de julio de 2006 y se pueden consultar vía: <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=E&sLink=http://www.oas.org/juridico/english/flightcur.html>

⁴ Este documento está disponible en formato electrónico en: http://www-wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/IW3P/IB/2005/06/29/000160016_20050629134543/Rendered/PDF/327910HN0CPAR01r0official0use0only1.pdf

extiende las disposiciones constitucionales anteriores a los funcionarios y empleados de las instituciones descentralizadas y municipales.

- Disposiciones legales aplicables a los empleados del Poder Ejecutivo, como la Ley del Servicio Civil, Decreto Número 126 de 1968, que entre sus objetivos previstos incluye: la creación de la carrera administrativa con base en el sistema de méritos (artículo 1(1)) y ofrecer iguales oportunidades a todos los ciudadanos para servir en la administración pública conforme a su idoneidad y aptitudes (artículo 1(2)), capacitar, responsabilizar, proteger y dignificar a los servidores del Estado (artículo 1(3)) e incrementar la eficiencia de la función pública (artículo 1(4)). En esta Ley se establece la Dirección General del Servicio Civil como instancia responsable de su aplicación (artículos 5 y 7) y se crea el Consejo del Servicio Civil como entidad responsable del establecimiento de la política de administración de personal y de conocer y resolver los conflictos que se presenten como resultado de que se haga efectivo el cumplimiento de la Ley y su Reglamento (artículo 8), incluyendo las atribuciones de la Dirección General (artículo 10).

Esta Ley contiene también otras disposiciones relacionadas con el acceso al servicio en el Poder Ejecutivo, como el artículo 11, que contiene una lista de los requisitos para ingresar al servicio; el artículo 12, que exige que la Dirección General elabore y mantenga al día un Manual de Clasificación de Cargos que contenga la descripción de todos los cargos y los correspondientes deberes, responsabilidades y los requisitos más importantes para cada uno; el artículo 3, que contiene excepciones a la aplicación de la Ley;ⁱ el artículo 24, que exige que la Dirección General haga saber al público sobre las vacantes; y el artículo 28, que estipula que el Director General seleccionará a los candidatos para llenar una vacante de acuerdo al siguiente orden de prioridades: (1) los candidatos con derecho a ascenso de la misma clase y de la misma dependencia, (2) los candidatos con derecho a ascenso de la misma clase, pero de otras dependencias, (3) los inscritos para reingresar al Servicio y (4) los candidatos para ingresar al Servicio.

- Disposiciones normativas aplicables a los empleados del Poder Ejecutivo, como las que obran en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Acuerdo Número 175 de 1976, que extiende las disposiciones de la Ley correspondiente y contiene disposiciones detalladas con respecto al régimen de selección de personal para el Poder Ejecutivo. Entre sus disposiciones se deben destacar las siguientes: el artículo 1, en que se detalla a quiénes se considera en Servicio por Oposición, y a quienes se aplican las disposiciones de la Ley y su Reglamento; el artículo 21, que contiene la lista de aquellos a quienes no se aplican la Ley del Servicio Civil y su Reglamentos;ⁱⁱ el artículo 34, que establece el Departamento de Reclutamiento y Selección como dependencia de la Dirección General del Servicio Civil, responsable de la administración del sistema de personal y de la administración de personal (véase el artículo 35); el artículo 107, que requiere que todos los cargos del Servicio por Oposición deben cubrirse a través de Exámenes de Idoneidad o por Oposición de Antecedentes; los artículos 111 a 121, que describen el procedimiento de selección; y el artículo 112, que exige que las vacantes se hagan públicas por lo menos con treinta días de anticipación.

- Disposiciones legales aplicables a los empleados del poder legislativo, como la Ley del Estatuto Laboral de los Empleados Públicos del Poder Legislativo,ⁱⁱⁱ Decreto Número 151 de 1993, que estipula que la selección de personal se hará a través de la Oficina de Personal del Congreso Nacional (artículo 9) y establece los requisitos para optar a un cargo en el poder legislativo (artículo 4), además de contener las excepciones a la aplicabilidad del Estatuto (artículo 3).

- Disposiciones legales aplicables a los empleados del poder judicial, como las contenidas en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 953 de 1972, cuyo artículo 2 establece que la selección de

empleados con base en méritos personales e igualdad de oportunidades estimula el ingreso de los individuos más calificados; los artículos 8 y 9, que establecen el Consejo de la Carrera Judicial como unidad de la Corte Suprema de Justicia y le asignan la tarea de ayudar en las políticas de administración de personal, así como conocer y resolver conflictos o quejas que surjan como resultado de la aplicación de esta Ley y su Reglamento; el artículo 10, que establece la Dirección de Administración de Personal, encabezada por un Director nombrado por la Corte Suprema de Justicia, y que hace responsable a dicha Dirección de la aplicación de la Ley y su Reglamento; y el artículo 13, que crea la Comisión de Selección de Personal como dependencia auxiliar de la Dirección de Administración de Personal.

Esta Ley incluye también disposiciones relacionadas con el ingreso al servicio en el poder judicial, como el artículo 14, que exige que la Dirección de Administración de Personal elabore y mantenga al día un Manual de Clasificación de Cargos que contenga la descripción de todos los cargos, sus correspondientes deberes y responsabilidades y los requisitos más importantes para cada uno; el artículo 23, que contiene una lista de los requisitos de ingreso al servicio judicial; el artículo 24, que prohíbe que ciertas personas ocupen cualquier puesto en el poder judicial; el artículo 27, que requiere que las vacantes se hagan públicas junto con los requisitos para el puesto; los artículos 28, 29 y 30, que se refieren a la calificación porcentual de los solicitantes calificados, el proceso mediante el cual la Corte Suprema nombra al candidato ganador de entre tres candidatos calificados seleccionados por la Comisión de Selección de Personal y la lista de prioridades con base en la cual la Comisión selecciona a los tres candidatos que se presentarán a la Corte Suprema para el nombramiento; y el artículo 33, que permite que la Corte Suprema haga nombramientos de emergencia en caso de que exista el riesgo de daños graves de no efectuarse un nombramiento.

- Disposiciones normativas aplicables a los empleados del poder judicial, como las contenidas en el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, expedido en 1987, que amplía las disposiciones de dicha Ley y detalla el régimen de selección de personal para el poder judicial. Entre sus disposiciones resaltan las siguientes: los artículos 9 a 19, que dividen los cargos del poder judicial entre el Servicio Regulado, al que se aplican la Ley y su Reglamento, y el Servicio Exento,^{iv} con respecto a los cuales solamente se aplican las disposiciones de la Ley y su Reglamento en lo que toca a deberes, incompatibilidades y derechos; y los artículos 150 y 151, que establecen los nombramientos de emergencia y temporales.

- Disposiciones normativas aplicables a las instancias encargadas de supervisar el régimen de administración del personal, como el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, expedido en 1998, cuyo artículo 7 establece las funciones del Consejo, y los artículos 24 a 34, que establecen, entre otras cosas, los requisitos para presentar quejas respecto a la gestión del personal y el sistema de selección, así como los lapsos y procesos para la resolución de dichas quejas por parte del Consejo.

- Disposiciones legales aplicables a los órganos de supervisión, como el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, Acuerdo Número 002 de 1994, cuyos artículos 3 y 4 establecen el sistema de reclutamiento y selección basado en méritos; el artículo 6, que excluye ciertos puestos del Sistema de Carrera del Ministerio Público;^v el artículo 7, que estipula que el Consejo de Personal y la División de Recursos Humanos son órganos del Sistema de Carrera; el artículo 10, que establece las funciones del Consejo; el artículo 14, que hace a la División de Recursos Humanos responsable, entre otras cosas, de establecer las normas y criterios para la selección de personal, de llevar a cabo los concursos por los cargos y de poner en práctica un sistema de capacitación para actualizar a quienes

están sujetos al Estatuto en el conocimiento de las funciones de sus cargos; y los artículos 21 a 23, que establecen los requisitos e impedimentos para el ingreso al servicio.

- Otras disposiciones aplicables a los órganos de supervisión, como el Régimen de Carrera de Funcionarios y Empleados del Tribunal Superior de Cuentas, expedido por el Tribunal Superior de Cuentas en noviembre de 2003, que establece un sistema de selección basado en méritos (artículo 2); estipula los requisitos e impedimentos para ingresar al servicio (artículos 28 y 29, respectivamente); y establece la Dirección de Recursos Humanos como instancia responsable de la administración de personal (artículo 7), que incluye, entre otras funciones, la elaboración de un Manual de Clasificación de Cargos y la realización de los concursos para los cargos y los programas de capacitación (artículo 8). Asimismo, este Régimen contiene disposiciones detalladas sobre el proceso de selección del personal, como los artículos 22 al 24, que establecen los concursos internos o externos, y el artículo 27, que establece los nombramientos de emergencia.

- Otras disposiciones legales que permiten presentar quejas con respecto al proceso de selección a falta de una ley específica, como la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto Número 152 de 1987, que permite a los interesados solicitar la anulación de actos administrativos contrarios a la ley (artículo 35), y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 189 de 1987, que admite la revisión judicial de actos administrativos cuando éstos no sean susceptibles de ulterior recurso administrativo (artículo 28).

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el país analizado que ha examinado el Comité, y con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Asimismo, el Comité observa la iniciativa mostrada por el país analizado para remediar las deficiencias que pudieran existir a través del proyecto de Ley del Régimen de Servidores Públicos, actualmente ante el Congreso.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere establecer y complementar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

Con respecto al Poder Ejecutivo, el Comité considera conveniente formular las siguientes observaciones en cuanto a la Ley del Servicio Civil existente y su Reglamento:

- El artículo 28 de dicha Ley estipula que las vacantes se cubrirán de acuerdo con una lista de prioridades en la cual se da preferencia a quienes están ya en servicio, seguidos por quienes están esperando para reingresar al servicio y por último quienes están esperando para ingresar al servicio. Preocupa al Comité que de no llevarse a cabo este proceso de manera transparente, es posible que no todos los candidatos potenciales se enteren de las oportunidades disponibles o no disponibles.

El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1.1(a) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Aunque la Ley encarga a la Dirección General el mantenimiento del Manual de Clasificación de Cargos, no existe ninguna indicación de que este manual se haga público, ni de que sea de fácil

acceso para la ciudadanía en general que lo soliciten (véase la Recomendación 1.1.1(b) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Aunque el Comité observa la existencia de procedimientos para impugnar las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo tanto a nivel administrativo como judicial, lo que podría incluir las decisiones adoptadas con respecto al proceso de selección de personal, el Comité detecta la carencia de disposiciones que otorguen explícitamente al Consejo del Servicio Civil, como instancia responsable de conocer y resolver disputas, la facultad de anular los resultados de un concurso particular en caso de que algún aspecto del mismo se hubiere llevado a cabo en contravención de la Ley o su Reglamento (véase la Recomendación 1.1.1(c) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- El Comité también opina que auditorías de concursos, nombramientos, contrataciones, promociones, disciplina y despidos podrían detectar prácticas cuestionables y se permitiría tomar medidas de solución administrativa, como una mayor capacitación o sanciones no penales (véase la Recomendación 1.1.1(d) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- El Comité opina que la excepción contenida en el artículo 22 de la Ley, que permite que las vacantes se ocupen por “oposición de antecedentes” en lugar del método de “exámenes por oposición” en aquellos casos en que no es conveniente hacerlo debido a los conocimientos especializados requeridos por el cargo o por su naturaleza, podría complementarse mediante criterios objetivos que permitan que se tome una determinación respecto a la razón por la cual se seleccionó a un solicitante en particular. Esto también permitiría la presentación de impugnaciones con respecto al proceso de selección para esos cargos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1.1(e) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

La ley existente que cubre a los empleados permanentes del poder legislativo no contiene disposiciones detalladas respecto al proceso de selección de personal permanente, no establece que la selección de personal permanente se deberá llevar a cabo con base en méritos ni ofrece ningún mecanismo para la publicación de las vacantes del mismo.

Asimismo, aunque en el Estatuto se señala a la Oficina de Personal del Congreso Nacional como la encargada del proceso de selección de personal, como se indicó arriba en la sección 1.1.1, parece que no existen disposiciones que regulen la forma en que debe operar esta Oficina en lo relativo a la selección del personal. Además, el Estatuto no incluye ningún procedimiento para impugnar las decisiones adoptadas en casos especiales, ni ningún aspecto del proceso de selección. Por último, a pesar de que el artículo 2 del Estatuto estipula que éste rige la relación de empleo de los funcionarios del poder legislativo según se establece en el Estatuto y su Reglamento, no parece que se haya expedido dicho Reglamento. Tomando en cuenta estas consideraciones, el Comité formulará las recomendaciones pertinentes (véanse las Recomendaciones 1.1.2(a) al 1.1.2(g) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Con respecto al poder judicial, el Comité considera que la existencia y la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento y el hecho de que se haga efectivo su cumplimiento constituyen un avance importante para el logro de los propósitos de la Convención. No obstante, en opinión del Comité, Honduras podría mejorar y ampliar el sistema del poder judicial si aclarara ciertos aspectos del sistema de selección de personal tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- Aunque la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento establecen de forma general la selección de candidatos a través de un proceso basado en méritos, el Comité considera que al igual que ocurre con

el sistema de selección para el Poder Ejecutivo, la lista de prioridades para la Comisión de Selección de Personal podría resultar en un trato desigual para los distintos candidatos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1.3(a) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- De manera similar, preocupa al Comité el amplio nivel de discrecionalidad con que cuenta la Comisión de Selección de Personal con respecto a los tres nombres que le plantea a la Corte Suprema para el nombramiento de entre todos los candidatos calificados. Por ejemplo, no existe una regla que establezca que la Comisión utilizará criterios objetivos para seleccionar a estos tres candidatos, por ejemplo, que se nombrara a los tres candidatos calificados que hayan obtenido la calificación porcentual más alta. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1.3(b) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Asimismo, el Comité observa que no existe una disposición expresa que requiera que el Manual de Clasificación de Cargos que elabora y mantiene la Dirección del Servicio se haga público, ni que sea de fácil acceso a los miembros del público. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1.3(c) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Por último, el Comité observa que no existen disposiciones que le otorguen al Consejo de la Carrera Judicial, como instancia encargada de conocer y resolver los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, o las impugnaciones a las decisiones adoptadas por la Dirección del Servicio, la facultad de anular las decisiones adoptadas con respecto al proceso de selección. Esto se aplica a la Ley y su Reglamento, así como al Reglamento Interno del Consejo. En este sentido el Comité formulará la recomendación pertinente (véase la Recomendación 1.1.3(d) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

Respecto a los cargos en el Ministerio Público, el Comité observa que existe un Estatuto específico referente a la selección de personal para dichos cargos. Dicho Estatuto establece que el Consejo de Personal y la División de Recursos Humanos son los órganos supervisores encargados de la elaboración y aplicación de la política de administración de personal y de su aplicación, respectivamente, el artículo 10 solamente autoriza al Consejo de Personal a resolver impugnaciones planteadas con respecto a medidas disciplinarias. Así pues, excepto por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no existen disposiciones para que ninguno de estos dos órganos de supervisión reciba o resuelva los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación del sistema de selección de personal. En este sentido el Comité formulará la recomendación pertinente (véase la Recomendación 1.1.4 en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Asimismo, el Comité observa que no existen disposiciones que permitan específicamente la impugnación de las decisiones adoptadas con respecto al proceso de selección. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.1.5(a) en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Por último, el Comité observa la necesidad de programas adicionales de capacitación para los encargados de manejar los procesos de selección y personal, y para programas de capacitación e inducción para las personas de reciente ingreso al servicio público. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación General 4.3 en la sección 4 del Capítulo III del presente informe).

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados en este campo, la respuesta del país analizado señala que *“No existe en el país una estadística que nos permita ver los resultados.”*⁵ En esta respuesta se señala también que *“En cumplimiento del Artículo 4 de la Ley Orgánica del Presupuesto que manda que el sistema de administración financiera del Sector Público funcione de manera articulada con otros subsistemas, entre ellos el de Administración de Recursos Humanos, se está desarrollando el Sistema Integrado para la Administración de los Recursos Humanos del Sector Público de Honduras (SIARH) para contar con un proceso completo que cubra todos los requerimientos que en materia de administración del recurso humano.”*⁶

Aunque el Comité valora la creación de un Sistema Integrado para la Administración de los Recursos Humanos, le preocupa que actualmente se aplique parcialmente la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. En este sentido, ACI PARTICIPA observa en su comunicación que *“En Honduras, el principal obstáculo del sistema de Administración de Recursos Humanos en el Sector Público en general, y particularmente el sistema de Nombramiento en Puestos de Carrera, no es carencia jurídica; es falta de aplicación de las leyes.”*⁷ Un ejemplo indicativo de esta situación es el hecho de que según la información proporcionada por ACI PARTICIPA,⁸ aunque el último concurso de cargos públicos para el poder judicial se llevó a cabo en noviembre de 2005, el último concurso de cargos en el Poder Ejecutivo con base ya sea en la Ley del Servicio Civil o su Reglamento ocurrió en octubre de 1976.

Además, tanto la respuesta del país analizado como el Foro Permanente de Organizaciones de la Sociedad Civil mencionan que la citada Ley necesita ser adecuada a las nuevas condiciones para permitir la creación de la carrera administrativa.⁹ El Comité, empero, observa la disponibilidad del país analizado para remediar la situación actual, la cual se refleja en el proyecto de Ley del Régimen de Servidores Públicos, actualmente ante el Congreso.^{vi}

El Comité no cuenta con suficiente información, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación General en la sección 4 del capítulo III de este informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, entre las que cabe destacar las siguientes, que se refieren a los principales de dichos sistemas:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a todos los poderes del Estado, como el artículo 360, que estipula que los contratos estatales para la construcción de obra pública, la adquisición de

⁵ Véase la respuesta de Honduras al Cuestionario, pág. 4.

⁶ *ibid.*, pág. 4.

⁷ Véase el documento elaborado por ACI PARTICIPA, pág. 15.

⁸ Véase el cuadro en la pág. 8 del documento elaborado por ACI PARTICIPA.

⁹ Véase la respuesta de Honduras al Cuestionario, pág. 4, así como el documento presentado por el FPOSC, pág. 5

bienes y servicios y la compra o renta de bienes, deben ejecutarse previa licitación o concurso, con excepción de aquellos contratos que respondan a casos de emergencia o que, por su naturaleza, solamente puedan celebrarse con una persona específica.

- Disposiciones legales y de diversa naturaleza, aplicables a todos los poderes del Estado, entre las cuales se resaltan las siguientes:

- La Ley de Contratación del Estado (Decreto Número 74 de 2001) y su Reglamento (Acuerdo Ejecutivo Número 055-2002), que se aplican a los contratos de obra pública, suministro de bienes o servicios y consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Ejecutivo y contratos similares que celebren los poderes legislativos y judicial (artículo 1). Asimismo, el artículo 8 establece las excepciones a su aplicabilidad.^{vii} Los empréstitos u otras operaciones de crédito público reguladas por la legislación especial sobre la materia, así como, los servicios financieros prestados por el Banco Central de Honduras, o por otras entidades financieras públicas. Entre las disposiciones tanto de la Ley como de su Reglamento, se deben destacar las siguientes:

- El artículo 38 de la Ley, que estipula que las contrataciones públicas podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: (1) Licitación Pública (artículos 41 a 58), (2) Licitación Privada (artículos 59 y 60), (3) Concurso Público (artículos 61 y 62), (4) Concurso Privado (artículos 61 y 62) y (5) Contratación Directa (artículo 63). La Ley determina también que las adquisiciones por valores superiores a los montos establecidos en las disposiciones generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República se deberán llevar a cabo a través de licitaciones públicas (Artículos 38, 59 y 61 Ley de Contratación).¹⁰
- Los artículos 30, 32 y 33 de la Ley, que establecen, respectivamente: la creación de una Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE), como un órgano técnico y consultivo del Estado que tendrá la responsabilidad de dictar normas e instructivos de carácter general para desarrollar o mejorar los sistemas de contratación administrativa en sus aspectos operacionales, técnicos y económicos, así como la prestación de asesoría y la coordinación de actividades que orienten y sistematicen los procesos de contratación del sector público; que la preparación, adjudicación, ejecución y liquidación de los contratos se desarrollará bajo la dirección del órgano responsable de la contratación;^{viii} y la designación de una Comisión de Evaluación en cada órgano para la revisión y análisis de las ofertas. Asimismo, los artículos 132 a 141 estipulan las sanciones tanto para los funcionarios públicos como para los contratistas por violaciones a las leyes y reglamentos sobre adquisiciones y contrataciones.

El control externo del sistema nacional de adquisiciones es ejercido por el Tribunal Superior de Cuentas, de conformidad con su Ley Orgánica (Decreto Número 2-2002), que estipula, entre otras funciones del Tribunal, establecer instancias y mecanismos para la participación de la sociedad civil para contribuir y fortalecer la transparencia (artículo 70), comprobar, de oficio o a solicitud de la ONCAE, que los procedimientos de selección y contratación se lleven a cabo en cumplimiento de los principios de legalidad (artículo 54(4)), fiscalizar en forma concurrente, cuando lo considere necesario, la ejecución y supervisión de las obras

¹⁰ Véanse los artículos 38, 59 y 61 de la Ley de Contratación del Estado.

públicas, suministro de bienes y servicios o consultoría (artículo 54(5)) e investigar las denuncias sobre irregularidades en la ejecución de los contratos (artículo 70).

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas incluye también disposiciones relacionadas con el control interno, como el artículo 45(9), que asigna al Tribunal Superior de Cuentas, entre otras cosas, la supervisión y evaluación de la eficacia de la fiscalización interna y la emisión de normas de carácter general.

- El artículo 34 de dicha Ley de Contratación del Estado estipula que la ONCAE llevará un registro de proveedores y contratistas y permite que los organismos descentralizados tengan sus propios registros en caso necesario. El artículo 35 estipula que los contratos ejecutados o en ejecución también se anotarán en el Registro. Mediante el Decreto Número 010 de 2005 se crea el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, “HonduCompras”, accesible al público en www.honducompras.gob.hn. Entre la información accesible a través de “HonduCompras” se incluye el registro de proveedores y contratistas, oportunidades de contratación con instituciones estatales, los términos de referencia para cada oportunidad, y la fecha de apertura de las licitaciones. En el sitio se permite la búsqueda de contratos históricos y en curso, los contratistas que están o han estado registrados con el Estado o que en el pasado han sido contratados por el Estado, incluyendo referencias a las sanciones impuestas a contratistas particulares. También se incluye información sobre el proceso de registro y una forma para su trámite.
- El artículo 7(j) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, que define los contratos de obra pública.^{ix} El artículo 43 de la Ley y el artículo 87 de su Reglamento, que exigen la precalificación para las obras públicas que se adjudiquen por licitación pública. El artículo 82 del Reglamento, que establece la lista de requisitos previos a la adjudicación de contratos de obra pública. Los artículos 87 a 97 del Reglamento, que contienen disposiciones detalladas respecto al proceso de contratación y adjudicación para contratos de obra pública.
- Disposiciones que rigen la aplicación del proceso de selección, como el artículo 5 de la indicada Ley, que establece el principio de eficiencia. El artículo 6, que establece los principios de publicidad y transparencia. El artículo 7, que establece los principios de igualdad y libre competencia.
- Disposiciones relacionadas con los mecanismos de impugnación de las decisiones sobre contratación, como el artículo 3, que estipula que las decisiones adoptadas con respecto a los tipos de contrataciones a que se refiere la Ley son de Derecho Administrativo, por lo que se sujetan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.^x

- El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Honduras y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Decreto Número 33 de 1995, que, como se señala en la respuesta del país analizado, indica que las instituciones estatales pueden firmar un documento o convenio con dicho Programa a efecto de que los procesos de licitaciones públicas nacionales o internacionales o licitaciones privadas se realicen dentro del marco regulador del PNUD.¹¹

- Como dice Honduras en su respuesta: el “...‘cerco fiduciario’ aplicado a las adquisiciones financiadas por los cooperantes internacionales. Para estas adquisiciones se aplican normas,

¹¹ Véase la respuesta de Honduras al cuestionario, pág. 6.

procedimientos y sistemas de adquisiciones específicas de cada agencia cooperante.”¹² En este sentido, el artículo 1 de la Ley de Contratación del Estado estipula que “En todo caso, en la medida que disposiciones de un tratado o convenio internacional del que el Estado sea parte o de un convenio suscrito con organismos de financiamiento externo establezcan regulaciones diferentes, prevalecerán estas últimas; en todos los demás aspectos en que no exista contradicción, la contratación se regirá por la presente Ley.”

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica referidas a los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en el país analizado que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que la República de Honduras considere ampliar y complementar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas. En particular, el Comité observa lo siguiente:

- Con respecto a los distintos métodos de contratación establecidos en la Ley de Contratación del Estado, el Comité observa la necesidad de mejorar los procedimientos de anuncio de contratos y de la selección de contratistas en aquellos casos en que se utiliza la contratación directa. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase las Recomendaciones 1.2.1.a y 1.2.1.b en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Con respecto al artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado, que define el tipo de situaciones de emergencia en que puede utilizarse la contratación directa con base en el artículo 63(a) de la misma Ley, preocupa el Comité la posibilidad de que se esté permitiendo un nivel demasiado alto de discrecionalidad, ya que se refiere, entre otros tipos de situaciones de emergencia, a “...*otras circunstancias excepcionales que afectaren sustancialmente la continuidad o la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos...*” (véase la recomendación 1.2.1(c), sección 1.2, Capítulo III del presente informe).

- Preocupa también al Comité que el artículo 63(4) de la Ley de Contratación del Estado, que permite la contratación directa “cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas”, pueda ser demasiado amplia, en cuanto a que no define el tipo de situaciones que podrían dar lugar a esta necesidad de mantener operaciones en secreto. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2.1.d en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- El Comité observa también la falta de disposiciones que requieran que los órganos gubernamentales notifiquen a las partes interesadas el resultado de las evaluaciones de las ofertas antes de que se tome la decisión final sobre la selección, lo que permitiría la presentación de comentarios, observaciones o impugnaciones previamente a la adjudicación (véase la Recomendación 1.2.1.e en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- En el caso de las licitaciones privadas, el Comité observa la falta de disposiciones que rijan la selección de los proveedores que serán invitados a participar en una licitación particular. Este

¹² *ibid.*

problema se ha señalado también en el CPAR del BM/BID.¹³ Ante esta situación, el Comité formulará una recomendación (véase la Recomendación 1.2.1.f en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- El Comité observa también la falta de disposiciones que permitan que cualquier persona pueda tener acceso a la documentación de justificación de la adjudicación de los contratos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2.1.g en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- En lo que toca a los medios electrónicos de adquisición, el Comité considera que es posible que se genere cierta confusión por el hecho de que solamente algunos órganos utilizan HonduCompras para todas sus adquisiciones. Así pues, aunque en teoría la amplia mayoría de las adquisiciones que utilizan el sistema nacional deberían hacerse públicas a través de HonduCompras, esto no ocurre en la práctica. Parece, además, que algunas instituciones utilizan tanto HonduCompras como su propio sitio en internet para publicar sus adquisiciones. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2.2 en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- En lo que toca a los mecanismos de impugnación o apelación de los procesos de licitación, y a pesar de que existe la posibilidad de impugnar ciertos aspectos de determinadas adquisiciones mediante el Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Comité considera que se requiere un procedimiento específico que permita la presentación de quejas a nivel administrativo, así como un procedimiento por escrito que especifique la forma en que los órganos gubernamentales deben recibir y responder a las quejas o impugnaciones. En este sentido, el CPAR del BM/BID señala “...la ausencia de un mecanismo integral, eficiente y transparente para que los oferentes planteen sus quejas e impugnaciones... las quejas normalmente no prosperan porque las unidades ejecutoras en general no dan seguimiento a los reclamos y retrasan la respuesta final al proceso.”¹⁴ Ante estas consideraciones, el Comité formulará una recomendación (véase la Recomendación 1.2.3.a en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados en este campo, la respuesta de la República de Honduras señala lo siguiente: “Teniendo en consideración que HonduCompras es de creación reciente (octubre del 2005) y que la misma es contemporáneo a un proceso reciente de transmisión de cambio de autoridades del Gobierno, aunado a que dicho sistema de difusión, está en plena etapa de desarrollo e implementación, actualmente contamos con pocos datos estadísticos. Una vez logrados los objetivos precitados, podremos obtener toda la información de estadística que se requiera, y por ende la ONCAE a través de HonduCompras, podrá identificar y orientar las políticas públicas en materia de adquisiciones.”¹⁵

La información que ha entregado Honduras indica, entre otras cosas, que en cuanto a las adquisiciones llevadas a cabo a través de HonduCompras desde octubre de 2005, 102 (55%) se

¹³ Ver el Estudio de Evaluación de las Adquisiciones por País (CPAR, por sus siglas en inglés), elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial, febrero de 2005, pág. 22 disponible electrónicamente en: http://www-wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/TW3P/IB/2005/06/29/000160016_20050629134543/Rendered/PDF/327910HN0CPAR01r0official0use0only1.pdf

¹⁴ Ibid., pág. 22.

¹⁵ Respuesta de Honduras, pág. 10.

realizaron mediante licitación pública, 16 (9%) se hicieron por licitación privada, 43 (23%) fueron a través de concurso público, 1 (0,5%) se hizo por concurso privado, 11 (6%) se llevaron a cabo por precalificación —es decir, obra pública— y 13 (6,5%) se hicieron por cotización.

El Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación General 4.2 en la sección 4 del capítulo III de este informe).

No obstante lo anterior, preocupa al Comité la existencia, como lo señala Honduras en su respuesta, de un “cerco fiduciario” aplicado a las adquisiciones financiadas por cooperantes internacionales, que, según la respuesta proporcionada por Honduras, permitió la adquisición más eficiente y transparente para los contratos importantes durante la administración de 2002-2006, pero que “*es posible que estos esquemas hayan inhibido el desarrollo de un sistema nacional fuerte.*”¹⁶ Según el CPAR del BM/BID de 2005, este cerco fiduciario se aplica a “*una proporción significativa de las inversiones públicas en Honduras (aproximadamente el 75%)... El sistema de adquisiciones local regido por la [Ley de Contratación del Estado] se aplica en la actualidad a una porción no significativa de las adquisiciones públicas y es difícil vigilar y evaluar su impacto real en la ejecución del presupuesto.*”¹⁷ El CPAR del BM/BID señala asimismo que “*Con pocas excepciones... el sistema nacional no se emplea ni para inversiones importantes de capital ni para una porción considerable de los gastos corrientes.*”¹⁸

Con base en lo anterior, preocupa al Comité que a pesar de la aprobación relativamente reciente de una moderna Ley de Contratación del Estado y de su Reglamento, estos textos legales sólo se han puesto en práctica parcialmente. Ante esta situación, el Comité considera necesario expresar las siguientes consideraciones:

- El Comité toma nota del punto de vista expresado en el CPAR del BM/BID en el sentido de que la implementación y aplicación plena de la Ley de Contratación del Estado constituye un requisito fundamental para el desarrollo de un sistema nacional de adquisiciones adecuado y transparente. En consecuencia, y consciente de la existencia del mencionado cerco fiduciario, el Comité considera, a pesar de ello, que la República de Honduras debe adoptar las medidas necesarias para implementar plenamente las disposiciones de la Ley existente y su Reglamento, de tal manera que el sistema nacional de adquisiciones pueda aplicarse a la mayoría, si no es que a la totalidad, de los casos de adquisición pública de Honduras. En este sentido, el Comité formulará recomendaciones, teniendo en cuenta las siguientes conclusiones del CPAR del BM/BID (véase la Recomendación 1.2.4 en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Es necesario que empiece a funcionar a plenitud la ONCAE y que se le asignen los recursos suficientes para que lleve a cabo las diversas funciones que se le han asignado. En este sentido, el CPAR del BM/BID observa que “*(Hasta la fecha) [octubre de 2005], adolece de una considerable falta de personal...*”¹⁹ y que “*la carencia de recursos presupuestarios y personal calificado suficientes han impedido que la ONCAE (y en menor grado [el Tribunal Superior de Cuentas]), operen a cabalidad, y por lo tanto acaten las responsabilidades críticas para la formulación de políticas sobre adquisiciones y las funciones de supervisión*

¹⁶ Ibid, pág. 6.

¹⁷ Véase el CPAR del BM/BID, pág. 6.

¹⁸ Ibid, pág. 12.

¹⁹ Ibid, pág. 18.

*tan necesarias para promover la implementación efectiva de la Ley de Compras del Estado y la gestión del sistema de adquisiciones públicas.*²⁰

En el CPAR se señala también que *“Existen aspectos críticos de la reforma del sistema de adquisiciones públicas que dependen de la eficacia de la ONCAE... Es condición indispensable el buen funcionamiento de la ONCAE para (i) establecer unidades de adquisiciones dentro de los ministerios y consolidar [las unidades de implementación de proyectos]; (ii) adoptar lineamientos y supervisión que aseguren el uso congruente de los recursos de planificación, los documentos de licitación, los manuales operativos y otras herramientas para la implementación; y (iii) capacitar personal especializado responsable de las adquisiciones públicas.”*²¹ Ante las consideraciones anteriores, el Comité formulará una recomendación (véase la Recomendación 1.2.4.a en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Un segundo aspecto crucial para el desarrollo de un sistema nacional de adquisiciones sólido es la necesidad de sistemas de fiscalización externa e interna plenamente operativos. En este sentido, el CPAR del BM/BID observa que las restricciones de presupuesto y personal han influido para evitar que el Tribunal Superior de Cuentas, el órgano de fiscalización externa del sistema nacional de adquisiciones, llegue a operar a cabalidad. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 1.2.4.b en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).
- En lo relativo a la auditoría interna, la información disponible no indica si cada uno de los órganos dentro de las agencias y organismos respectivos en los tres poderes del Estado ha puesto en operación una unidad de auditoría interna. En tal sentido, el Comité nota el Tribunal Superior de Cuentas ha emitido Normas Generales de Auditoría Interna, de acuerdo al Artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal. Asimismo, el Artículo II de esas Normas obliga a cada entidad del sector público a contar con una unidad interna de auditoría, excepto si alguna ley específica establece lo contrario.

El Comité considera importante que cada órgano cuente con una unidad de auditoría interna, tal como se requiere por ley, y que cada entidad de esa naturaleza aplique las Normas Generales de Auditoría Interna emitidas por Tribunal Superior de Cuentas. El Comité formulará una recomendación al respecto (véanse las Recomendaciones 1.2.4.c y 1.2.4.d en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Preocupa también al Comité que el Acuerdo entre el Gobierno de Honduras y la Organización de las Naciones Unidas, citado por Honduras en su respuesta y que permite que las instituciones estatales efectúen sus adquisiciones dentro del marco regulador del PNUD, podría inhibir igualmente el adecuado desarrollo del sistema nacional de adquisiciones de Honduras. Como resultado, el Comité considera que una vez establecidos los mecanismos de fiscalización mencionados, siempre que sea posible se debe intentar utilizar el sistema nacional de adquisiciones (véase la Recomendación 1.2.5 en la sección 1 del Capítulo III del presente informe).

- Por último, tomando en cuenta que el marco jurídico existente en la materia es relativamente reciente, el Comité estima que a la República de Honduras le hace falta un mecanismo de evaluaciones periódicas, que permitirían medir el uso y la eficacia del sistema nacional de

²⁰ Ibid, pág. 19.

²¹ Ibid.

adquisiciones y, con base en los resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que aseguren la transparencia, la publicidad, la equidad y la eficiencia del sistema (véase la Recomendación 1.2.6 en la sección 1.2 del Capítulo III del presente informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El Código Procesal Penal, cuyo artículo 5 establece que el Estado brindará asistencia y protección a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal; el artículo 237, que establece que cuando el órgano jurisdiccional aprecie que racionalmente existe un peligro grave para el testigo o su familia como consecuencia del testimonio que ha de prestar, deberá adoptar las medidas de protección que estime convenientes, entre ellas mantener sus nombres confidenciales, permitirles comparecer utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual y fijar como su domicilio la propia sede del órgano jurisdiccional interviniente; y el artículo 270, que dispone que los denunciantes tienen derecho a que se mantenga en reserva su identidad.

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, cuyo artículo 72 establece que los servidores públicos y otras personas (señaladas en dicho artículo) que denuncien infracciones o violaciones a normas legales en la función pública gozarán de protección de conformidad con la Ley.

- El Reglamento de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, cuyo artículo 110 estipula que los informantes tienen derecho de que se mantenga en reserva su nombre e identidad.

- Con respecto a los mecanismos existentes en la materia, el documento presentado por el FPOSC señala que la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal ha instituido una estrategia temporal que *“ha de realizarse por todos los Operadores de justicia Penal, habiéndose clasificado las acciones por adoptar conforme a las etapas del proceso penal en cada una de las diferentes sedes: Policía, Fiscal y Judicial. En este contexto se establece que será obligación de la Secretaria de Seguridad crear unidades Especiales para tratar con testigos desde el momento en que se acuda a la escena del delito; Al Ministerio Público se le establece crear un archivo especial para guardar los datos generales de todas las víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso que gocen de protección y el poder judicial deberá nombrar administradores de los Tribunales de Sentencia y de Juzgados Unificados del país que estén capacitados en materia de protección de testigos. Por último establece que las tres sedes deberán determinar rutas de acceso, estadía y comparecencia de las personas protegidas con las medidas de seguridad para asegurar su integridad física.”*²²

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones referidas a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y personas particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas

²² Ver documento preparado por FPOSC, pág. 11.

conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Asimismo, el Comité reconoce que se han dado avances, como lo demuestran las medidas temporales implementadas, a las que se alude en los comentarios de la organización de la sociedad civil ACI PARTICIPA.

No obstante, el Comité observa la falta de disposiciones y mecanismos diseñados específicamente para proteger a los denunciantes. En este sentido, la respuesta de Honduras señala que *“Los mismos mecanismos para denunciar actos de corrupción, se aplican para el que denuncie actos o acciones de amenazas como represalias por haber interpuesto alguna denuncia por actos de corrupción. No obstante, no está determinada una normativa precisa al respeto y particularmente en la protección del denunciante cuando es objeto de amenazas o represalias y quizás podría considerarse algunas políticas aisladas o temporales que al respecto asumen las autoridades; razón por la cual se puede concluir en la falta de regulación o de ausencia de normas legales como de otros mecanismos que tienen a configurar esta garantía especial y salvo la protección de reserva de nombre y su identidad que en determinado momento puede evitarle las represalias del caso, e igualmente algunas disposiciones legales que tratan la forma de garantizar la protección.”*^{xi}

Esta consideración se ve reforzada por los comentarios de ACI PARTICIPA, que señalan que *“A la fecha, Honduras no cuenta con una Ley Especial de Protección a Testigos. Este vacío jurídico, se suple aplicando el Código Procesal Penal... En años anteriores se han aplicado medidas que solamente se relacionan a un sentido común mas que a un sistema preestablecido, por ejemplo, el cambio de domicilio de la persona denunciante, sin embargo, al no haber una respuesta expedita del órgano jurisdiccional, el testigo por su propia cuenta, termina yéndose del país, para evitar represalias.”*²³

Adicionalmente, y a pesar de las disposiciones existentes en que se establece el derecho a la protección, el Comité observa la falta de disposiciones que establezcan procedimientos claros para solicitar dicha protección.

De conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, y con fundamento en lo antes planteado, el Comité le formulará una recomendación al país analizado, orientada a que considere adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad. (ver recomendación 2.1 en la sección 2 del capítulo III de este informe)

Por ultimo, el Comité opina que la República de Honduras carece de los organismos necesarios para recibir y responder a las solicitudes de protección en el ámbito administrativo, así como asegurar que se proporcionen las medidas necesarias de protección. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 2.2 en la sección III del presente informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados en la materia, la República de Honduras observa que *“No se tienen indicadores que reflejen la efectividad o objetividad de este mecanismo, pero es una realidad el aumento de presentación de la denuncias, las respuestas a las mismas, las facilidades de su*

²³ Ver documento preparado por ACI PARTICIPA, pág. 21.

presentación, los medios para realizarlas, etc., que aunado a las sanciones administrativas y las penas en la legislación penal vigente, reflejan una percepción positiva a esta forma de evitarse actos de corrupción y considerarse un cumplimiento efectivo en la protección de la identidad, las deducciones de responsabilidades al cumplimiento sancionatorio e igualmente a las facilidades en los trámites de presentación de las denuncias.”²⁴

Respecto a los resultados concretos, el informe señala además lo siguiente:²⁵

- *“En los últimos cuatro años, la Fiscalía Especial contra la Corrupción ha iniciado ciento cuatro (104) procesos de los cuales se han obtenido 13 sentencias condenatorias, 12 sobreseimientos provisionales y 12 sobreseimientos definitivos”.*
- *“La Inspectoría General de Juzgados y Tribunales dependiente de la Corte Suprema de Justicia tuvo el movimiento siguiente durante 2005:*

Denuncias		Remitidas al		
Recibidas	Evacuadas	Pendientes	Ha Lugar	Ministerio Público
707	511	199	152	59

- *“La Dirección de Participación Ciudadana dependiente del Tribunal Superior de Cuentas, del periodo de enero 2005 al 30 de junio 2006, recibió ciento sesenta (160) denuncias. De dicha cantidad, fueron evacuadas: 72; objeto de traslado a otras dependencias del Tribunal: 50; pendientes de investigación: 22; y desestimadas: 16”.*
- *“De conformidad al Informe del Consejo Nacional Anticorrupción (creado en el año 2005), ha recibido cuatro denuncias, que fueron trasladadas al Tribunal Superior de Cuentas; este Tribunal lleva un seguimiento mensual de los principales casos denunciados por corrupción o falta de transparencia en los medios escritos de comunicación social. De enero a abril del 2006, reportó ochenta y seis casos denunciados por los medios escritos”.*

El Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, formulará recomendaciones al respecto (véanse las Recomendaciones Generales en la sección 4 del Capítulo III del presente informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Honduras cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

²⁴ Respuesta de Honduras, pág. 14

²⁵ Ibid.

▪ Con respecto al párrafo (a) del Artículo VI.1:

- El Artículo 361 del Código Penal dispone que: *“El funcionario o empleado público que solicite, reciba o acepte, por si o a través de otra persona, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito, será sancionado con reclusión de cinco (5) a siete (7) años, más inhabilitación absoluta por el doble tiempo que dure la reclusión, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.”*²⁶

- El Artículo 362 del Código Penal, que expresa: *“El funcionario público que solicite, reciba o acepte directa o indirectamente, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto injusto no constitutivo de delito relativo al ejercicio de su cargo, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años. Si dicho acto no llega a consumarse, se sancionará al reo con reclusión de uno (1) a tres (3) años. En ambos casos se aplicará inhabilitación absoluta igual al doble de tiempo que dure la reclusión.”*

- El Artículo 363 del Código Penal, que establece que: *“Cuando la dádiva o presente solicitado, recibido o prometido tuviere por objeto que el funcionario o empleado publico se abstenga de ejecutar un acto que debiera practicar en el cumplimiento de sus obligaciones legales, la pena será de reclusión de dos (2) a cinco (5) años más inhabilitación especial igual al doble del tiempo que dure la reclusión.”*

▪ Con respecto al párrafo (b) del Artículo VI.1:

- El Artículo 366 del Código Penal, dispone en lo pertinente: *“SOBORNO DOMESTICO. cualquier persona natural que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente a un funcionario público, o a una persona que desempeñe funciones publicas, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favores, promesas, o ventajas para si mismo, u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con reclusión de cinco (5) a siete (7) años más inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.”*

▪ Con respecto al párrafo (c) del Artículo VI.1:

- El Artículo 370 del Código Penal, dispone que *“El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiado por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años si el valor de aquellos no excede de un mil Lempiras (L. 1,000.00) y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.”*

- El Artículo 372 del Código Penal, dispone que *“El funcionario o empleado público que destine los caudales, bienes o efectos que administra a un fin distinto del que les corresponde y si con ello no causa daño a los intereses patrimoniales del Estado, será sancionado con multa de cincuenta mil (L.*

²⁶ De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, *“servidor publico”* es cualquier funcionario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste en todos sus niveles jerárquicos.

50.000.00) a cien mil Lempiras (L. 100.000.00) e inhabilitación especial de tres (3) a cinco (5) años.”

- El Artículo 374 del Código Penal, dispone que *“El funcionario o empleado publico que directamente o por medio de otra persona, o por actos simulados, se interese, con ánimo de lucro personal, en cualquier contrato u operación en que estuviera participando por razón de su cargo, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.”*

▪ Con respecto al párrafo (e) del Artículo VI.1:

- El Artículo 32 del Código Penal, señala que *“Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.”*

“En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella.”

- El Artículo 33 del Código Penal, que dispone que *“Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.”*

“Si de las circunstancias particulares del proceso resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino que en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar”

- El Artículo 366 del Código Penal, que dispone en lo pertinente que *“La persona natural que ayude, instigue o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior, será sancionada con la mitad del tiempo de reclusión mas inhabilitación especial igual al tiempo que dure la reclusión.”*

“Las personas jurídicas que participen en cualquiera de los actos descritos anteriormente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente: (1) Las sanciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 369-C del Código Penal; o, (2) Multa de Cien Mil (L.100,000.00) a un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00) dependiendo de la gravedad del acto; o el doble del beneficio obtenido; o, (3) Una combinación de ambas”

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

En primer lugar, el Comité observa, con respecto al artículo VI.1.a, que, aunque el artículo 361 del Código Penal se refiere a los “funcionarios y empleados públicos”²⁷, el artículo 362 se refiere

²⁷ El artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas define a un servidor público como *“Cualquier funcionario del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste en todos sus niveles jerárquicos.”*

solamente a los “funcionarios públicos”. El Comité considera también que para cumplir más plenamente con las disposiciones de la Convención, los artículos 361, 362 y 363 del Código Penal, que se refieren al requerimiento o aceptación de sobornos a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de la función pública, deben extenderse no solamente a los funcionarios y empleados públicos, sino también a toda persona que ejerza funciones públicas, como lo establece el artículo VI.1.a.

Asimismo, el Comité observa que ni el artículo 361 ni el 362 se refieren específicamente al requerimiento o aceptación de favores, ni al requerimiento o aceptación de sobornos ya sea para beneficio propio o de terceros. (véase las Recomendación 3.1 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe)

El Comité observa asimismo la falta de disposiciones respecto a situaciones en que un funcionario o empleado público solicite o acepte un soborno a cambio de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas cuando dicho acto no sea ilícito o injusto, como lo requiere el artículo VI.1.a. En este sentido, cabe señalar que en el estudio realizado dentro del marco de un proyecto de cooperación técnica para la ratificación e implementación de la Convención, efectuado por la OEA con apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo y con la participación del Consejo Nacional Anticorrupción y la Dirección de Probidad Administrativa, titulado “Adecuación de la legislación penal hondureña a la Convención Interamericana contra la Corrupción”, nota lo mismo. En consideración de lo anterior, el Comité formulará una recomendación (véase la Recomendación 3.2 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

En lo que respecta al artículo VI.1.c de la Convención, el Comité reconoce que Honduras tiene disposiciones, como se ha transcrito arriba en la sección 3.1, relacionadas con este párrafo. No obstante, el Comité observa la falta de disposiciones que se refieran específicamente y sancionen actos u omisiones particulares de los funcionarios o empleados públicos en relación con sus funciones y que sean cometidos con el propósito de obtener ilícitamente beneficios para sí mismos o para terceros. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 3.3 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

En lo relativo al artículo VI.1.d., el Comité observa la ausencia de disposiciones que se refieran o sancionen el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a que se refiere el artículo VI. En este sentido el Comité formulará una recomendación (véase la Recomendación 3.4 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

Con respecto al artículo VI.1.e. de la Convención, el Comité observa que con excepción del artículo 362 del Código Penal, que tipifica como delito la tentativa de solicitar o aceptar un soborno por realizar un acto injusto, no existen disposiciones que tipifiquen la tentativa de cometer los otros actos de corrupción que figuran en el artículo VI.1. De manera similar, a excepción del artículo 366, el Comité observa que no parecen existir disposiciones referentes a la confabulación para la comisión de actos de corrupción, como se exige también en el artículo VI.1.e. de la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 3.5 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

El Comité observa asimismo que el artículo 366 del Código Penal no se refiere al encubrimiento de actos de corrupción, como se requiere en el artículo V.1.e. de la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 3.6 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

El Comité observa asimismo que, aunque en el artículo 366 del Código Penal se tipifica la co-autoría, instigación o complicidad para corromper a un funcionario público, no existen disposiciones que se refieran a la participación en forma de co-autoría, instigación o encubrimiento en la comisión o tentativa de comisión del requerimiento o aceptación de sobornos (artículo V.1.a, como lo prevé el artículo VI.1.e. de la Convención). El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la Recomendación 3.7 en la sección 3 del Capítulo III del presente informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados en la materia, la respuesta de Honduras al cuestionario señala que:

“Se ha logrado algún grado de incidencia positiva en la investigación y sanción de los actos de corrupción que se configuren en nuestra legislación y que se relaciona con las formas de corrupción detallados en el Artículo VI 1. de la Convención.

En lo que respecta a los procesos judiciales en cursos, y por parte de la Fiscalía Especial contra la Corrupción, dependiente del Ministerio Público, en los últimos cuatro años ha indicado ciento cuatro (104) procesos de las cuales se han obtenido 13 sentencias condenatorias, doce sobreseimientos provisionales y doce sobreseimientos definitivos

De conformidad a la información proporcionada por la Corte Suprema de Justicia, durante el período 2002-2006 en total de casos relacionados con corrupción ingresados a los Juzgados de Letras, ascendió a dos mil cuatrocientos ochenta y seis (2,486) resumidos así:

<i>Prevaricato</i>	<i>21</i>
<i>Enriquecimiento Ilícito</i>	<i>134</i>
<i>Malversación de Caudales Públicos</i>	<i>212</i>
<i>Cohecho</i>	<i>480</i>
<i>Abuso de Autoridad</i>	<i>608</i>
<i>Violaciones de los deberes de los Funcionarios</i>	<i><u>1,031</u></i>
<i>TOTAL CASOS</i>	<i>2,486</i>

Se adjuntan cuadros que cubren el mismo período 2002-2006, relativos a los casos ingresados a los Tribunales de sentencias, así como estadísticas de los casos relacionados con la corrupción (ver anexos).”²⁸

Estos resultados indican que se han aplicado a casos concretos las disposiciones vigentes en Honduras en las que se tipifican varios de los actos a que se refiere el artículo VI de la Convención. El Comité considera que esto constituye un paso positivo para la implementación de la Convención.

Sin embargo, en consideración a que el Comité no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados

²⁸ Respuesta de Honduras, pág. 18.

en esta materia, formulará una recomendación al respecto (véase las recomendaciones generales en la sección 4 del Capítulo III del presente informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Honduras, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la segunda ronda.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República de Honduras ha considerado y adoptado medidas encaminadas a crear mantener y fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del Capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Honduras considere las siguientes recomendaciones:

- 1.1.1 Promover la efectiva aplicación de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y revisar la adecuación del sistema de contratación de funcionarios públicos para empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo a la Constitución de la República y a la Convención Interamericana contra la Corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría considerar las siguientes medidas:
 - a) Modificar la Ley del Servicio Civil y su Reglamento para asegurar la equidad entre los aspirantes a acceder a una vacante en el Servicio Público, procurando que ninguna disposición normativa distorsione la aplicación de criterios objetivos de idoneidad en la selección del funcionario; en particular, ponderar la experiencia en el Servicio Público como un factor más entre otros de igual o mayor importancia, según la jerarquía de los puestos establecidos en el Manual de Clasificación de Cargos y la conveniencia funcional de efectuar convocatorias abiertas al público en general o restringidas hacia quienes ya pertenecen al Servicio Público (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
 - b) Establecer disposiciones que requieran la publicación del Manual de Clasificación de Cargos de manera que pueda ser consultado por cualquier persona. Estas disposiciones deberán contemplar, entre otras cuestiones, la divulgación sobre los derechos y las obligaciones de los empleados públicos, información sobre las oficinas públicas y mecanismos de presentación de quejas y apelaciones (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

- c) Establecer disposiciones que otorguen específicamente al Consejo del Servicio Civil como entidad responsable de conocer y resolver los conflictos respecto a las disposiciones de la Dirección General, la facultad de anular los resultados de una selección particular o de tomar las medidas pertinentes cuando se haya violado la ley o se haya presentado alguna irregularidad (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Promulgar disposiciones o mecanismos que fortalezcan las auditorias de concursos, nombramientos, contrataciones, promociones, disciplina y despidos en la Republica de Honduras (véase la sección 1.1.1 del Capítulo II del presente informe).
- e) Requerir que el funcionario que selecciona a un candidato en particular deje un registro escrito que justifique sus decisiones en aquellos casos en que los cargos se cubran por Oposición de Antecedentes, a fin de que sea posible impugnar los procesos de selección para dichos cargos (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- f) Analizar la conveniencia de incluir disposiciones expresas en la Ley de Servicio Civil en orden a garantizar la imparcialidad de los integrantes del órgano de calificación de los aspirantes a ingresar al Servicio Público (Ref.. artículo 6º inc. 5 y artículo 23).
- g) Estipular en la Ley o su Reglamento, plazos mínimos de difusión de las convocatorias a exámenes de ingreso al Servicio Público, así como también, plazos mínimos durante los cuales se recibirán inscripciones de postulantes; e incluir en el contenido de los avisos el cronograma previsto y los lugares donde se reciben inscripciones y donde se puede obtener mayor información sobre la convocatoria.

1.1.2 Modificar el sistema de contratación de funcionarios públicos para los empleados y funcionarios del Poder Legislativo, en orden a mejorar su adecuación a la Constitución de la Republica y a la Convención Interamericana contra la Corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría considerar las siguientes medidas:

- a) Promulgar el Reglamento de la Ley del Estatuto Laboral de los Empleados Públicos del Poder Legislativo (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- b) Establecer disposiciones que requieran que la ocupación de puestos permanentes en el poder legislativo se lleve a cabo con base en los principios de mérito e igualdad (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- c) Establecer disposiciones que detallen las funciones y la operación de la Oficina de Personal del Congreso Nacional, y proporcionar a dicha Oficina los recursos necesarios para cumplir plenamente dichas funciones y operaciones (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Establecer mecanismos para hacer públicos los anuncios de vacantes en el servicio público, los cuales deberán incluir el uso de los medios masivos de comunicación, como el “Internet”, así como también, prever plazos mínimos de difusión de las convocatorias a exámenes de ingreso y plazos mínimos durante los cuales se recibirán inscripciones de postulantes; e incluir en el contenido de los avisos el cronograma previsto y los lugares donde se reciben inscripciones y donde se puede obtener mayor información sobre la convocatoria. (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

- e) Establecer sistemas que permitan la impugnación de las decisiones adoptadas por la Oficina de Personal del Congreso Nacional, tanto a nivel administrativo como judicial, en particular en lo que respecta al proceso de selección (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- f) Promulgar disposiciones que establecen que la selección de personal permanente del Poder Legislativo se hará con base a meritos. (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- g) Promulgar el Manual de Puestos y Salarios para el Poder Legislativo. (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

1.1.3 Evaluar la adecuación del sistema de contratación de funcionarios públicos para empleados y funcionarios del Poder Judicial a la Constitución de la Republica y a la Convención Interamericana contra la Corrupción. Para cumplir esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Modificar la Ley de la Carrera Judicial para asegurar la equidad entre los aspirantes a acceder a una vacante en dicha Carrera, procurando que ninguna disposición normativa sea discriminatoria o distorsione la aplicación de criterios objetivos de idoneidad en la selección del funcionario; en particular, ponderar la experiencia en el Servicio Público como un factor más entre otros de igual o mayor importancia, según la jerarquía de los puestos establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos y la conveniencia funcional de efectuar convocatorias abiertas al público en general o restringidas hacia quienes ya pertenecen a la Carrera (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- b) Eliminar la amplia discrecionalidad de que disfruta la Comisión de Selección de Personal estableciendo criterios objetivos que rijan la manera en que la Comisión debe seleccionar a los tres candidatos que se le plantean para el nombramiento a la Corte Suprema de entre todos los candidatos calificados (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- c) Establecer disposiciones que requieran la publicación del Manual de Clasificación de Cargos de manera que los principales requisitos para los cargos estén disponibles y puedan ser consultados por cualquier persona que desee ingresar al Servicio Público (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Establecer disposiciones que otorguen específicamente al Consejo de la Carrera Judicial como entidad responsable de conocer y resolver los conflictos respecto a las disposiciones de la Dirección del Servicio, la facultad de anular los resultados de una selección particular o de tomar las medidas pertinentes cuando se haya violado la ley o se haya presentado alguna irregularidad (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).
- e) Incluir, en el contenido de las convocatorias para selección de personal, la indicación de un lugar en el cual los interesados pueden obtener mayor información, así como la indicación de un sitio de Internet y una dirección electrónica donde hacer la misma consulta y, eventualmente, obtener formularios de inscripción y otros documentos necesarios para la postulación (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

1.1.4 Fortalecer los sistemas para la contratación de empleados y funcionarios del Ministerio Público (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

1.1.5 Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos para empleados y funcionarios del Tribunal Superior de Cuentas. Para cumplir esta recomendación, la República de Honduras podría considerar las siguientes medidas:

- Establecer sistemas que permitan específicamente la impugnación con respecto a las decisiones relativas a la selección de personal, tanto a nivel administrativo como judicial (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República de Honduras ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Honduras considere las siguientes recomendaciones:

1.2.1. Fortalecer los sistemas para la adquisición con y sin licitaciones públicas. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Evaluar la posibilidad de incorporar en la Ley de Contrataciones del Estado una disposición que establezca un procedimiento consultivo consistente en poner a disposición del público, con anterioridad a la publicación del llamado, los proyectos de Pliego de Bases y Condiciones Particulares por un período determinado para la formulación de observaciones por parte de todo interesado. (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe)
- b) Mejorar los procedimientos para el anuncio de contratos y la selección de contratistas en aquellas situaciones en que se aplique la contratación directa (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- c) Modificar el artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado para eliminar la amplia discrecionalidad que permite con respecto a la determinación de una situación de emergencia (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Modificar el artículo 63(4) de la Ley de Contratación del Estado para definir qué situaciones pueden dar lugar a la decisión de que las operaciones del gobierno se deben mantener en secreto y que, por ende, se debe recurrir a la contratación directa (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- d) Considerar la conveniencia de establecer disposiciones que requieran que los órganos gubernamentales notifiquen a las partes interesadas el resultado de las evaluaciones de las ofertas, antes de que se tome la decisión final sobre la selección, para permitir a dichas partes plantear sus impugnaciones previamente a la adjudicación (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).

- e) Establecer disposiciones que rijan la selección de los proveedores a quienes se invitará a participar en una licitación, en los casos de licitación privada o concurso privado (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).
- f) Establecer disposiciones que permitan a cualquier persona el acceso a la documentación de justificación de adjudicación de los contratos (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).

1.2.2. Fortalecer HONDUCOMPRAS para asegurar que, siempre que sea posible, las instituciones estatales que utilizan el sistema nacional de adquisiciones, publiquen la totalidad de sus adquisiciones disponibles en HONDUCOMPRAS (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).

1.2.3. Fortalecer los mecanismos de impugnación de los procesos de adquisición. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Implementar disposiciones específicas que permitan la impugnación de los procesos a nivel administrativo, en las que se especifique la forma en que los órganos gubernamentales deben recibir y responder a las impugnaciones o apelaciones, independientemente de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (véase la sección 1.2.2 del Capítulo II del presente informe).

1.2.4. Fortalecer el sistema nacional de adquisiciones. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Asegurar la operación plena de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones (ONCAE) y su dotación de personal y recursos necesarios para llevar a cabo correctamente las funciones que tiene asignadas (véase la sección 1.2.3 del Capítulo II del presente informe).
- b) Asegurar que el Tribunal Superior de Cuentas cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus funciones, en particular las relativas a la fiscalización externa del sistema nacional de adquisiciones (véase la sección 1.2.3 del Capítulo II del presente informe).
- c) Asegurar que todas las instituciones del sector público tengan una unidad de auditoría interna que realice la fiscalización (véase la sección 1.2.3 del Capítulo II del presente informe).
- d) Asegurar que las unidades internas de fiscalización apliquen las Normas Generales de Auditoría Interna y verificar que se han emitido las Normas Particulares de Control Interno, con base a las Normas Generales de Control Interno y demás normativa que sobre su funcionamiento dicte el Tribunal Superior de Cuentas. (véase la sección 1.2.3 del Capítulo II del presente informe).

1.2.5. Realizar sus mejores esfuerzos con las fuentes de recursos externos para avanzar en la eliminación del cerco fiduciario que se aplica a los contratos financiados por ellos que permitan la aplicación plena de la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento. (véase la sección 1.2.3 del Capítulo II del presente informe).

- 1.2.6. Llevar a cabo evaluaciones periódicas que permitan medir el uso y la eficacia del sistema nacional de adquisiciones y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas para garantizar la transparencia, la publicidad, la equidad y la eficiencia del sistema (véase la sección 1.2.3 del Capítulo II del presente informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Honduras ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del Capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Honduras considere las siguientes recomendaciones:

- 2.1. Considerar la creación y fortalecimiento de sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción a través de la adopción de disposiciones legales específicas para su protección (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe). Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta los siguientes mecanismos:
 - a) Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
 - b) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
 - c) Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
 - d) Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
 - e) Simplificar la solicitud de protección del denunciante (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).
- 2.2. Asegurarse de que se establezcan o se les asigne a los organismos correspondientes la tarea de recibir y responder a las solicitudes de protección en el ámbito administrativo (véase la sección 2.2 del Capítulo II del presente informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Honduras ha adoptado medidas destinadas a tipificar como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios efectuados en dicha sección, el Comité formula a la República de Honduras las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Modificar y/o complementar el Código Penal, a fin de ampliar la cobertura y adecuarla a los requisitos del artículo VI(1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Honduras podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) El artículo 361 del Código Penal podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “o una persona que ejerza funciones públicas”, “cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios”, “favores” y “para sí mismo o para otra persona o entidad”. (Ver la sección 3.2 del Capítulo II de este informe)
 - b) El artículo 362 del Código Penal podría complementarse de tal manera que incluyera los elementos “o empleado”, “o una persona que ejerza funciones públicas”, “cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios”, “favores” y “para sí mismo o para otra persona o entidad”. (Ver la sección 3.2 del Capítulo II de este informe)
- 3.2. Tipificar como delito el requerimiento o aceptación de un soborno a cambio de realizar cualquier acto en el ejercicio de la función pública, sin necesidad de que el acto en sí sea ilícito o injusto, como lo requiere el artículo VI.1.a. de la Convención. (Véase la sección 3 del Capítulo II del presente informe).
- 3.3. Tipificar como delitos y sancionar actos u omisiones de los funcionarios o empleados públicos en relación con sus funciones y que sean cometidos con el propósito de obtener ilícitamente beneficios para sí mismos o para terceros, como lo requiere el artículo VI.1.c de la Convención. (Véase la sección 3 del Capítulo II del presente informe).
- 3.4. Tipificar como delito el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el artículo VI.1 de la Convención. (Véase la sección 3 del Capítulo II del presente informe).
- 3.5. Definir la tentativa de comisión y la confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el Artículo VI.1 de la Convención, como lo requiere el Artículo VI.1.e de la misma (Véase la sección 3 del Capítulo II del presente informe).
- 3.6. Modificar el artículo 366 del Código Penal para tipificar específicamente como delito el encubrimiento de actos de corrupción, como lo requiere el artículo VI.1.e. de la Convención. (Véase la sección 3 del Capítulo II del presente informe).
- 3.7. Tipificar como delito la co-autoría, instigación o complicidad en la comisión o tentativa de comisión del requerimiento o aceptación de sobornos, como se establece en el artículo VI.1.e. de la Convención. (Véase la sección 3 del Capítulo II del presente informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Honduras considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1 Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.
- 4.3 Crear programas de capacitación para los encargados de manejar los procesos de selección y personal, así como así como fortalecer programas de capacitación e inducción para las personas de reciente ingreso al servicio público, de manera que todos los funcionarios comprendan los deberes y funciones que se esperan de ellos, sus responsabilidades y obligaciones y las consecuencias en caso de incumplimiento (véase la sección 1.1.2 del Capítulo II del presente informe).

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Honduras sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité ofrece las siguientes observaciones con respecto a la implementación de las recomendaciones hechas a la República de Honduras en el informe de la Primera Ronda de análisis, con base en la información de que dispone:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de interés y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación 1.1.

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Regular, para la generalidad de los servidores públicos, ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera detallada y específica, así como mecanismos que garanticen el cumplimiento de la regulación que a tal efecto se dicte (Ver sección 1.1.2 del Capítulo II del informe).*
- b. *Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia, o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente.*
- c. *Expedir, por medio de la autoridad competente, el reglamento relativo a la integración y funcionamiento de los Comités de Probidad y Ética Públicas, y propiciar su creación en cada institución pública, tal como lo disponen las normas pertinentes (ver sección 1.1.2 del capítulo II del informe).*
- d. *Incrementar los programas de capacitación para los servidores públicos, en relación con las normas de conducta y los mecanismos para prevenir conflictos de intereses.*

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El proyecto de Código de Conducta en la Función Pública, que se presentó en el Congreso Nacional el 26 de enero de 2006, y que incluye medidas tales como las relacionadas con conflictos de interés y algunas restricciones para las personas que dejan la función pública.²⁹

- El Acuerdo No. 005/2006, aprobado por el Tribunal Superior de Cuentas el 28 de febrero de 2006 y publicado en La Gaceta el 8 de abril de 2006, en el que se adopta el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Probidad y Ética Pública, como se sugiere en la medida “c”, anterior.³⁰

- Diversos seminarios que se llevaron a cabo en 2005 y 2006, a los que asistieron un total de 1,235 funcionarios públicos; el establecimiento de vínculos con autoridades educativas locales, universidades y municipalidades, dirigidos a establecer una nueva actitud cívica para garantizar el uso y manejo adecuado de los fondos del estado; el Proyecto de Capacitación a la Gestión Municipal 2006, a través del cual se capacitó a representantes de las 298 municipalidades del país en varios temas, entre ellos en probidad y ética; y los trabajos conjuntos de capacitación con organizaciones no gubernamentales.³¹

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria de las medidas (c) y (d) de la recomendación 1.1, sin perjuicio del hecho de que la medida (d) por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

²⁹ Respuesta de Honduras, pág. 20.

³⁰ *Ibid.*

³¹ Según la respuesta de Honduras, pág. 21, estas organizaciones no gubernamentales incluyen FOPRIDE, FOSDEH, CIPRODEN y la organización “Probidad” de la República de El Salvador.

El Comité toma nota también de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de las medidas (a) y (b).

El Comité toma nota además de la necesidad de que el país analizado continúe dando atención a la implementación de la recomendación, en cuanto al fortalecimiento de la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de interés.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

Recomendación 1.2.

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Considerar la conveniencia de establecer mecanismos para la selección de los jefes de las unidades de auditoría interna y de su personal, tales como concursos públicos de mérito o de oposición, regidos por normas y requisitos preestablecidos; señalando, cuando corresponda, la duración en el cargo y las causales para su separación, así como la consulta al Tribunal Superior de Cuentas, antes de proceder a dicha separación, de tal manera que los mismos no se sientan inhibidos para desarrollar sus funciones objetivamente, como lo impone la ley (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).*
- b. *Adoptar las medidas que estime pertinentes para lograr el efectivo cumplimiento de las Normas de Control Interno y las Normas sobre las Auditorías Internas expedidas por el Tribunal Superior de Cuentas (Ver sección 1.2.2 del capítulo II del informe).*
- c. *Implementar medidas orientadas a optimizar la utilización de la tecnología en materia de contratación pública, y a que se pueda contar con una amplia publicación y difusión de las convocatorias y con una mayor participación de oferentes de bienes y servicios.*
- d. *Incrementar los programas de capacitación para los servidores públicos, en relación con las normas de conducta y los mecanismos para la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.*

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 0419, publicado el 3 de junio de 2005, por el que se aprobó el Reglamento de Ejecución General de la Ley Orgánica de Presupuesto, donde, según la respuesta, se estableció que “*el funcionamiento de las auditorías internas de las instituciones del Sector Público se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el Manual de Normas de Control Interno y Normas Generales de Auditoría interna, así como todas aquellas normas que en el ejercicio de sus atribuciones dicte el Tribunal Superior de Cuentas.*”³²

³² *Ibid*, pág. 22.

- El diseño, por el Tribunal Superior de Cuentas, de un Sistema Nacional de Control de los Recursos Públicos (SINACORP).³³ Se ha emprendido ya la implementación de este proyecto, que comenzó con una revisión integral de la normativa de control interno y del funcionamiento de las auditorías internas.³⁴
- La creación del Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras (www.honducompras.gob.hn).³⁵
- La capacitación que suministró el Tribunal Superior de Cuentas a las 298 municipalidades de Honduras; el Diplomado en Compras y Contrataciones, con duración de 161 horas, administrado por la ONCAE y dirigido a los funcionarios públicos relacionados con el proceso de contratación administrativa, así como a otros actores vinculados, como miembros del sector privado y organismos de control, y el Curso Intensivo sobre Adquisiciones Públicas, de 60 horas de duración, para nutrir a los nuevos empleados y funcionarios de los conocimientos y herramientas necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones.³⁶

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, y en particular, con respecto a la capacitación relacionada con la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.

1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación 1.3.

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Honduras para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Adoptar e implementar medidas de protección para los servidores públicos que denuncien actos de corrupción, frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*
- b. *Incrementar los programas de capacitación para los servidores públicos, en relación con la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción de los que tengan conocimiento.*

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

³³ SINACORP busca procurar la interrelación entre el control interno y el control externo.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*, pág. 23.

³⁶ *Ibid.*

- El fortalecimiento de las unidades de recepción de denuncias, en parte con el establecimiento por el Tribunal Superior de Cuentas de un sistema de atención a la denuncia en su página web www.tsc.gob.hn.denuncias.³⁷

- El establecimiento del artículo 2, numeral 5 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Probidad y Ética Pública, que señala que el Tribunal debe instruir “a los servidores públicos en su obligación de informar al Comité de Probidad y Ética Pública de su institución o al Tribunal Superior de Cuentas, o a cualquier otra autoridad competente sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento”.³⁸

- La capacitación que se viene impartiendo desde el 30 de junio de 2006, tanto para funcionarios públicos como para organizaciones y la sociedad civil, como se indica en la respuesta al cuestionario.³⁹

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 2.

Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, en que corresponda dar publicidad a las declaraciones juradas de ingresos, activos y pasivos, con sujeción a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Honduras.*
- b. *Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones, y adoptar las medidas que correspondan, de tal manera que las mismas sirvan también como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, además de su utilización como instrumento idóneo para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito.*
- c. *Desarrollar la previsión contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, incorporando el uso de tecnología informática para la presentación de las declaraciones, de tal manera que se les facilite a los declarantes el cumplimiento de esta obligación por vía electrónica, y al mismo tiempo el Tribunal pueda aprovechar las ventajas que ofrece dicha tecnología para optimizar el cumplimiento de sus atribuciones en la materia.*
- d. *Fortalecer las previsiones relativas a la verificación del contenido de las declaraciones por parte del Tribunal Superior de Cuentas, establecidas en el Reglamento de la Ley*

³⁷ *Ibid*, pág. 25.

³⁸ *Ibid*.

³⁹ *Ibid*.

Orgánica de dicho Tribunal, de tal manera que se pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente dicha verificación (ver sección 2.3. del capítulo II del Informe).

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La presentación al Consejo Nacional Anticorrupción de la lista, que esta disponible públicamente, de todos los funcionarios obligados a presentar la declaración jurada de ingresos que no lo han hecho.^{40 41}
- El formato de la Declaración Jurada de Ingresos, Activos y Pasivos, que requiere información que podría ser útil para detectar conflictos de interés.⁴²
- El sitio web www.tsc.gob.hn/declaracionesjuradas.hn, “donde se podrá encontrar todo lo relativo a la normativa que regula la declaración jurada de ingresos, pudiendo el interesado bajarla de la página para su llenado posterior. Toda Declaración presentada es debidamente llevada a su archivo electrónico.”⁴³
- El uso del sistema DECLARANET por parte del Tribunal Superior de Cuentas, por medio del cual la unidad de recursos humanos de cada institución deberá enumerar en medios telemáticos a todo el personal obligado por ley a presentar declaración, lo que permitirá verificar rápidamente quiénes han cumplido su obligación y quiénes no lo han hecho.⁴⁴
- La cooperación financiera que se ha obtenido del Banco Mundial para apoyar el proceso de establecimiento del Sistema Informatizado de Declaraciones Juradas de Ingresos, Activos y Pasivos.⁴⁵

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 3.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Honduras considere fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ En la sesión plenaria del Comité de Expertos del 14 de diciembre de 2006, Honduras informó al Comité que esta lista solo se refiere a los altos funcionarios.

⁴² *Ibid*, pág. 26.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*

mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La aprobación por parte del Congreso Nacional de la creación del Fondo de Transparencia Municipal, el cual otorga recursos financieros para la realización de auditorías municipales.⁴⁶
- Los mecanismos de coordinación e intercambio de información establecidos por el Tribunal Superior de Cuentas con otros órganos de control, y los acuerdos de colaboración celebrados con otras instituciones gubernamentales con la finalidad de optimizar los recursos destinados al ejercicio del control.⁴⁷

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. El Comité observa asimismo las dificultades que enfrenta la República de Honduras para incrementar los presupuestos de los órganos de control superior.⁴⁸

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCION (ARTÍCULO III, PARRAFO 11, DE LA CONVENCION)

4.2. Mecanismos para el Acceso a la Información

Recomendación 4.2.

Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de proveer información.*
- b. *Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los servidores públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.*
- c. *Desarrollar instrumentos normativos que otorguen carácter público a la información y documentación relativa a la gestión de los órganos y entidades del sector público, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; que establezcan el derecho a*

⁴⁶ *Ibid*, pág. 27.

⁴⁷ *Ibid*.

⁴⁸ *Ibid*.

acceder a los archivos de dichos órganos y entidades, y a obtener copias de los documentos y expedientes

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la medida tomada en relación con:

*- La presentación, por la Comisión Especial del Congreso Nacional, de su Dictamen de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y la posterior adopción de dicho Dictamen.*⁴⁹

Asimismo, el Comité toma nota de la información proporcionada por ACI-PARTICIPA, en el sentido de que *“se necesita realizar un fuerte esfuerzo para educar a la ciudadanía en relación a facilitar el acceso a la información pública que demandan los ciudadanos(as) y a los ciudadanos(as) a responder las consultas que le hacen las organizaciones de la sociedad civil o públicas, en el estudio de interés público.”*⁵⁰

El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

4.3. Mecanismos de Consulta

Recomendación 4.3.

Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. Continuar estableciendo procedimientos, cuando corresponda, para permitir la consulta de sectores interesados de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales, en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*
- b. Celebrar audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas, cuando corresponda.*
- c. Adoptar, de acuerdo con su ordenamiento jurídico y a través de la autoridad competente, las medidas que se requieran para que los mecanismos de plebiscito y referéndum, introducidos en la reforma constitucional que se adelanta en relación con el artículo 5 de la Constitución de la República, puedan ser puestos a disposición de la ciudadanía para su utilización, en caso de que dicha reforma sea ratificada. Igualmente, se estima conveniente para el fortalecimiento del régimen jurídico institucional del país analizado, que en dicha reforma se tome en consideración la posibilidad de regular el*

⁴⁹ *Ibid*, pág. 28. En la reunión Plenaria del Comité de Expertos del 14 de diciembre, Honduras informó que esta Ley ya fue aprobada por el Congreso, y esta pendiente de ser publicado en la Gaceta Oficial.

⁵⁰ Documento presentado por ACI-PARTICIPA como organización de la sociedad civil, pág. 26.

tratamiento que se le dará a los referidos mecanismos de participación y las materias o asuntos en los cuales su realización tendrá carácter obligatorio.

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación.⁵¹

- La aprobación de la Ley de Participación Ciudadana, la cual facilitará y permitirá consultas públicas.⁵²

El Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Recomendación 4.4.

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que avanzar hacia la derogación de normas que puedan desestimular dicha participación.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. *Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción.*
- b. *Avanzar en la derogación de las denominadas “leyes de desacato” (ver sección 4.4.2. del capítulo II de este informe).*
- c. *Propiciar, a través del Tribunal Superior de Cuentas, y cuando corresponda, el establecimiento de instancias y mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.*
- d. *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos, para la utilización adecuada de tales mecanismos.*

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El acuerdo celebrado por el Tribunal Superior de Cuentas para formar una Alianza Estratégica con el Consejo Nacional Anticorrupción y el Convenio Marco Interinstitucional con el Foro Permanente de las Organizaciones de Sociedad Civil.⁵³

⁵¹ Respuesta de Honduras, pág. 29.

⁵² Esta Ley se refiere a aspectos tales como los principios en los que se fundamenta la participación ciudadana, y los mecanismos e instancias para dicha participación.

- El Decreto No. 3-2006, cuyo objeto es *“establecer las instancias y mecanismos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del Estado, conforme a la Constitución de la República y demás leyes.”*⁵⁴

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior, a través del cumplimiento de las medidas (a) y (c) de dicha recomendación y de la necesidad de que continúe dando atención a las mismas.

El Comité toma nota también de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de las medidas (b) y (d) de la recomendación anterior.⁵⁵

El Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación 4.5.

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité

- a. Promover formas, cuando corresponda, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.*
- b. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de tales mecanismos.*

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El aumento en *“El número de canales y sitios web disponibles para denuncias ciudadanas en la administración pública...”*⁵⁶

- La Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Transparencia y Acceso a la Función Pública (una vez aprobada) que *“serán instrumentos útiles para la evaluación de la gestión por parte de las organizaciones de la Sociedad Civil.”*⁵⁷

⁵³ *Ibid*, pág. 30.

⁵⁴ *Ibid*, pág. 31.

⁵⁵ En la sesión plenaria del Comité de Expertos del 14 de diciembre de 2006, Honduras informó al Comité que las leyes de “desacato” fueron derogadas por el Decreto 202/2005, publicado en la Gaceta Oficial el 22 de octubre de 2005.

⁵⁶ *Ibid*, pág. 32.

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 5.1

Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Honduras considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

Así también, la República de Honduras, debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca que reciba para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

Recomendación 5.2.

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La cooperación recibida del Tribunal Superior de Cuentas, que incluye los acuerdos firmados, entre otros, con la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia de la República Argentina, el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Banco Mundial y OCCEFS, la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos de América (USAID), la Agencia de Cooperación Española, el Servicio Holandés de Cooperación y el Banco Interamericano de Desarrollo.⁵⁸

- La firma, por los jefes de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de América Latina y el Caribe (OCCEFS), en el marco del Seminario Internacional Transparencia contra la Corrupción, de la Declaración de Cartagena de Indias, que contiene un compromiso regional de lucha contra la corrupción, las medidas y políticas de prevención y sanción y la asistencia mutua y cooperación.⁵⁹⁶⁰

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Ibid.*, pág. 33.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ El día 15 de noviembre del corriente año, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, con ocasión de la 12ª Conferencia Internacional Anticorrupción, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), firmaron la DECLARACIÓN DE GUATEMALA PARA UNA REGIÓN LIBRE DE CORRUPCIÓN.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 6

En vista de los comentarios formulados en el aparte 6 del capítulo II del presente informe, el Comité sugiere que la República de Honduras considere dotar al Tribunal Superior de Cuentas con los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad central de la Convención, y en particular, diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Honduras.

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La firma de un convenio, el 8 de abril de 2005, entre el Tribunal Superior de Cuentas y la organización no gubernamental ACI-PARTICIPA de cooperación interinstitucional, mediante la cual esa organización apoyará al Tribunal en la difusión y publicación de la Convención.⁶¹

- Como se señala en la respuesta: “En el Convenio suscrito con el Foro Permanente de las Organizaciones de Sociedad Civil, éste se comprometió a colaborar con el Tribunal en la reproducción, divulgación y enseñanza de los instrumentos esenciales del sistema de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos contra la corrupción y los que tengan que ver con el control social. Asimismo cooperar con el Tribunal en las gestiones que realice para la puesta en vigencia en el país de las recomendaciones del Comité de Expertos de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.”⁶²

- La publicación de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, su Reglamento y de las dos convenciones internacionales contra la corrupción.⁶³

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

En su respuesta, la República de Honduras presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la recomendación ha sido considerada satisfactoriamente, las medidas tomadas en relación con:

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*, pág. 34.

⁶³ *Ibid.*

- La capacitación impartida por el Tribunal Superior de Cuentas, por intermedio del Departamento de Probidad, a más de 1,500 servidores públicos; por el Departamento de Ética Pública, a más de 1,900 servidores; y por la Dirección de Participación Ciudadana, a más de 3,000 personas.⁶⁴

- El convenio celebrado con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, con el financiamiento del Banco Mundial, mediante el cual se otorgaron diplomas a más de cien auditores del Tribunal Superior de Cuentas que completaron un curso intensivo de Técnicos Universitarios en Auditoría.⁶⁵

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación antes transcrita, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

Recomendación 7.2

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en "Internet" de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

El Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación antes transcrita.

Recomendación 7.3

Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

El Estado analizado no se refirió en su respuesta a la recomendación antes transcrita. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Honduras de atención adicional a su implementación.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*

NOTAS AL FINAL

ⁱ El artículo 3 de la Ley del Servicio Civil establece en su parte pertinente que las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los siguientes servidores públicos: a) Secretarios y Subsecretarios de Estado y sus empleados de confianza; b) Personal de la Secretaría General de la Presidencia de la República y demás servidores que desempeñen cargos de confianza personal del Presidente de la República; c) Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado; d) Gobernadores Políticos y Miembros del Concejo del Distrito Central; e) Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular; f) Directores Generales; g) Miembros del Consejo del Servicio Civil; h) Proveedor y Sub-Proveedor General de la República; i) Militares en servicio activo y personal de la oficina de Seguridad Pública; j) Tesorero y Sub-Tesorero General de la República y Administradores de Rentas y Aduanas; k) Directores, Alcaldes y Custodios de Centros Penales; l) Quienes presten servicios técnicos o especializados en virtud de un contrato especial; ll) Los protegidos por la Ley Orgánica de Educación; m) Quienes presten servicios con carácter interino; n) Presidentes y Vice-Presidentes de los Bancos del Estado; ñ) Miembros del Consejo Nacional de Elecciones y demás personal del mismo; o) Funcionarios de elección popular incluyendo los elegidos por el Congreso Nacional; p) Miembros de las Juntas Directivas de los Organismos descentralizados; q) Trabajadores del Estado pagados por el sistema de planilla;

ⁱⁱ El artículo 21 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil exceptúa a los siguientes empleados de la aplicación de la aplicación de la Ley y su Reglamento: 1) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado; 2) Los siguientes empleados de confianza de los Secretarios y Subsecretarios de Estado: a) Los que desempeñen las funciones secretariales de éstos y que presupuestariamente los puestos se encuentren asignados a sus unidades; b) Sus conductores de automóviles, asignados presupuestariamente a sus unidades; c) Los conserjes asignados exclusivamente a sus respectivas oficinas; d) El Oficial Administrativo a nivel de Secretaría de Estado; e) Asimismo, se considerarán de confianza hasta un máximo de cinco empleados designados por cada uno de los Secretarios de Estado, previo dictamen de la Dirección General; 3) El personal de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República y los servidores que desempeñen cargos de confianza del Presidente de la República. Para los efectos de este numeral, se entenderá personal de la Secretaria de Estado de la Presidencia de la República y de confianza del Presidente de la República, aquél que desempeñe sus funciones en el mismo local de las oficinas de ambos funcionarios y/o están en continuo contacto con ellos; 4) Los Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado; 5) Los Gobernadores Políticos y los Miembros del Concejo Metropolitano del Distrito Central; 6) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular; 7) Los Directores Generales; 8) Los Miembros del Consejo del Servicio Civil; 9) El Proveedor y Sub-Proveedor General de la República; 10) Los Militares en servicio activo, as como el personal de la oficina de Seguridad Pública; 11) El Tesorero y Sub-Tesorero General de la República; 12) Los Administradores de Renta y/o Aduanas; 13) Los Directores, Alcaldes y Custodios de centros penales. 14) El personal que preste servicios técnicos o especializados en virtud de un contrato especial; 15) El personal protegido por la Ley Orgánica de Educación; 16) El personal que preste servicios con carácter interino o provisional o de emergencia; 17) Los Presidente y Vice-Presidentes de los bancos del Estado; 18) Los miembros del Consejo Nacional de Elecciones y demás personal del mismo; 19) Los funcionarios de elección popular, incluyendo los elegidos por el Congreso Nacional; 20) Los miembros de las Juntas Directivas de los organismos descentralizados; y, 21) Los trabajadores del Estado pagados por el sistema de planilla.

ⁱⁱⁱ El artículo 3 de este Estatuto exime de su aplicación a los siguientes empleados: a) Quienes presten servicios con carácter interino y a aquéllos que por la temporalidad de sus trabajos, no tengan la condición de empleados del Poder Legislativo. b) Quienes se encuentren en período de prueba. c) Los trabajadores pagados por el sistema de planilla.

^{iv} De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, los siguientes cargos están exentos la aplicación de la Ley y su Reglamento: 1) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, 2) Servidores cuya relación de servicio se regule por contrato, 3) Servidores que presten servicios de emergencia, 4) Servidores que presten servicios con carácter de interinos y que no presten servicios regulares, 5) Servidores que presten servicios por la modalidad de jornal, 6) Los médicos-cirujanos colegiados, cuyos servicios se regulan por la Ley del Estatuto del Médico Empleado, 7) Los Miembros del Consejo de la Carrera Judicial, a título de tales, 8) El personal por hora de la Escuela Judicial.

^v El artículo 6 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público exime de su aplicación a los siguientes empleados: a) El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto; b) Los Directores de la Dirección

de Investigación Criminal, de la Dirección de Medicina Forense y de la Dirección de la Lucha Contra el Narcotráfico; c) Los que fueren contratados para prestar sus servicios profesionales o técnicos; d) Los servidores de confianza, los cuales serán identificados en el Reglamento, y; e) Los que fueren objeto de un nombramiento provisional.

^{vi} En este sentido, citando el Plan de Gobierno 2002-2006, la “Exposición de motivos” al principio de este proyecto de la Ley del Régimen de Servidores Públicos señala que:

“Dentro del marco de referencia del actual Gobierno se contempla, como uno de los temas que deben tratarse para la profundización de la democracia y la gobernabilidad en materia de lucha contra la corrupción, el de “Mejorar la gestión pública y el accionar de los servidores públicos, en un marco de profesionalización y ética que permita alcanzar mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos”. Se fijan como metas el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, de un código de los servidores públicos; y en materia de modernización del Estado, las reformas a la gestión pública para hacerla más dinámica, en un marco de eficiencia y transparencia, teniendo entre otros objetivos específicos “Apoyar la reforma del régimen de servicio civil en todas sus modalidades, así como la modernización de los sistemas para la administración y control del recurso humano y mejorar las capacidades de planeación, monitoreo y evaluación del sector público”. En ese contexto, se prevén medidas con respecto a la Ley de Servicio Civil y la promoción de un marco jurídico general que asegure la igualdad de derechos a todos los servidores públicos, teniendo como meta una nueva Ley, la reestructuración de la Dirección General de Servicio Civil y el mejoramiento de la eficiencia de los servidores públicos...” (Presidencia de la República, Plan de Gobierno 2002 - 2006, pp. 65-68; 72-74).

“Sectores significativos de la sociedad y representantes del gobierno convocados, el 2003, al Gran Diálogo Nacional, suscribieron acuerdos demandando al gobierno actual ya los futuros, tomarlos como guía de acción hacia un proyecto de País. Entre esos acuerdos, están los relativos a la eficiencia del Estado, en los que se consigna los de “crear la carrera del empleado y funcionario público que garantice profesionalismo, eficiencia y conciencia como servidor del pueblo; y que su desempeño sea sometido a evaluación por auditoría social externa... Emitir una Ley de Responsabilidad del Funcionario Público y/o se reglamente el artículo 327 y los artículos 321 - 326 de la Constitución de la República referentes a la responsabilidad del Estado y sus servidores, a fin de poderles deducir responsabilidad penal y administrativa... Emitir un Código de Ética del Funcionario Público... Consensuar nueva Ley del Servicio Civil, entre diferentes sectores vinculados; y garantizar la equidad salarial de los servidores públicos...” (Gran Diálogo Nacional, Reformas Políticas y Eficiencia del Estado. Eficiencia del Estado y de los Servidores Públicos).”

^{vii} El artículo 8 de la Ley de Contratación del Estado excluye de su aplicación: “1) La prestación por personas naturales de servicios profesionales o técnicos distintos a los regulados en el Capítulo VII de esta Ley; 2) Las relaciones de servicio de los funcionarios y empleados públicos y los contratos regulados por la legislación laboral; 3) Las relaciones entre la Administración y los particulares derivadas de la prestación de servicios públicos que impliquen el pago por estos últimos de una tarifa o de una tasa de aplicación general; “*que impliquen el pago por estos últimos de una tarifa o de una tasa de aplicación general*”; 4) Las operaciones que realice la Administración con los particulares para el expendio al público de papel sellado, timbres, alcohol u otras especies fiscales; “*expendio al público de papel sellado, timbres, alcohol u otras especies fiscales*”; 5) Los contratos o convenios de colaboración que celebren el Gobierno Central con las instituciones descentralizadas, municipalidades u otros organismos públicos, o los que celebren estos organismos entre sí; y 6) “*Los empréstitos u otras operaciones de crédito público reguladas por la legislación especial sobre la material, así como, los servicios financieros prestados por el Banco Central de Honduras, o por otras entidades financieras públicas*”.

^{viii} En este sentido, la respuesta de la República de Honduras especifica que “*En la administración pública, llámese Poder Ejecutivo y sus dependencias incluyendo órganos desconcentrados que le estén adscritos, las instituciones autónomas, descentralizadas (municipalidades) y demás órganos de la administración centralizada y poder Legislativo y poder Judicial, cuyos titulares o representantes son funcionarios bajo la calidad de Presidentes, Secretarios de Estado, Directores, Gerente Generales, además de las Juntas o Consejos Directivos y demás miembros que ostentan la representación legal.*” (pág. 7)

En dicha respuesta se señala asimismo que aunque cada órgano es responsable por sus propias adquisiciones, esto es “*...sin perjuicio de la participación que por Ley, tenga otros organismos del Estado [en dichas*

adquisiciones]... De este precepto, se deriva la participación de la ONCAE. Y en lo referente a los mecanismos de fiscalización, éstos serían las propias Auditorías Internas de cada institución y los organismos de fiscalización, tales como la Procuraduría General de la República, el Tribunal Superior de Cuentas y del Ministerio Público en determinadas ocasiones.” (pág. 7)

^{ix} El artículo 7(j) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado define los contratos de obra pública como sigue: *“El celebrado por las autoridades competentes con una o mas personas naturales o jurídicas para la construcción, reforma, reparación; conservación, mantenimiento, ampliación o demolición de una obra o la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del suelo o del subsuelo, a cambio de un precio. En especial comprende la construcción de presas, acueductos, puentes edificios, carreteras, puertos, aeropuertos, líneas de transmisión eléctrica y demás obras de infraestructura, as como dragados, sondeos, correcciones de impacto ambiental, inyecciones y perforaciones del subsuelo u otros análogos.”*

^x En este sentido, la respuesta de Honduras señala que *“De conformidad con las disposiciones de la Ley de Contratación del Estado, la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los potenciales oferentes podrán impugnar: i) un llamado o invitación a participar en una licitación de bienes y servicios; ii) las condiciones para la participación de un oferente en una licitación; iii) la negativa a recibir la aplicación para participar en una licitación; iv) la cancelación de una solicitud o invitación a licitación; v) la adjudicación de los contratos; o, vi) la terminación de dichos contratos, si el impugnante alega que la terminación del contrato se hizo basado en errores en la adjudicación del contrato. El Artículo 142^x de la Ley de Contratación del Estado regula el mecanismo de impugnación.”* (pág. 10) La respuesta señala asimismo que *“en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la materia de Licitación o Concurso se regula como un juicio especial; consecuentemente con un procedimiento más expedito, a tal grado que la sentencia que se dicte en esta instancia no cabe contra ella ningún recurso (Artículo 114 y 119 de la referida Ley).”* (pág. 10)

^{xi} Respuesta de Honduras, pág. 13. Al respecto, el Comité reconoce que, como lo señala Honduras en su respuesta, existe actualmente en trámite ante el Congreso Nacional un proyecto de Ley de Protección a Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal. En lo que toca a dicho proyecto de ley, la respuesta de Honduras indica que *“este proyecto de Ley, en primer orden va dirigido a los delitos del 'crimen organizado', pero se faculta al Fiscal General para la incorporación de otros delitos en casos especiales, y por ello puede darse la situación de un delito por corrupción que amerite la protección.”*